

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOCREDISAR

DDO: LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ y JOSÉ ALFREDO OBREDOR
BERMUDEZ

RAD:2021-00016-00

La apoderada de la parte demandante, a través de sendos memoriales aportó los duplicados que evidencian la práctica de la notificación personal y por aviso a los demandados, por ello, requiere que se profiera providencia de ordene seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, se cotejó el contenido del material probatorio aportado por la litigante con los datos constituidos en el escrito incoatorio y el mandamiento de pago, observando expresamente que, la forma en que realizó las notificaciones al señor **José Alfredo Obredor Bermúdez**, no cumple con el criterio principal exigido por los artículos 291 y 292 del C.G.del P., en cuanto, ***“(...) la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”***.

Es que, no es un mero capricho o exigencia desproporcional de esta funcionaria, por el contrario, se analizó de las piezas que obran en el expediente, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de demanda en contra de los señores ***“Luis Carlos Mendoza Muñoz, recibe notificaciones en la dirección Cra 2 No. 5ª -13 Barrio Corea, San Ángel, Magdalena y José Alfredo Obredor Bermúdez, será notificado en “Cra 2 No. 7-61 Barrio Corea, San Ángel, Magdalena”***, es por ello que, el despacho libra mandamiento de pago el 6 de mayo de 2021 en contra de éstos y ordena en el numeral segundo la realización de la notificación personal de la providencia en mención, sin embargo, sorprende que al practicarse la notificación personal y por aviso al señor **José Alfredo Obredor Bermúdez**, ésta se realizó fue a la dirección: Carrera 8 No. 7-61 y no a la denunciada en la demanda, según consta en las guías Nos: RB771605769CO y RB771605914CO.

En conclusión, la dirección del destinatario **José Alfredo Obredor Bermúdez**, impuestas en las guías de notificación RB771605769CO y RB771605914CO, no es la correcta para notificarlo, pues no es la denunciada por la litigante en la génesis procesal, ni mucho menos ésta solicita previamente al despacho que se tenga en cuenta una nueva dirección. Por ende, no se tendrá en cuenta la práctica de la notificación personal y por aviso surtida al señor **José Alfredo Obredor Bermúdez**, absteniéndose de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por las razones previamente dispuestas.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

1. **ABSTIENE** el despacho de decretar auto de seguir adelante la ejecución, por las razones previamente expuestas.
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal y por aviso al señor **José Alfredo Obredor Bermúdez** conforme a los lineamientos legales del Numeral 6° del artículo 291 del C.G.P. y a la dirección denunciada en la demanda.
3. **AGREGUESE** al expediente las constancias de notificación personal y por aviso dirigidas al señor **Luis Carlos Mendoza Muñoz**, *por haberse surtido en debida forma.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: GALA LUZ MOLINARES CASTILLO.
RAD: 2014 – 00009-00**

De conformidad a lo reglado en el artículo 444 del C.G. del P. y una vez vencido el traslado, que no fue descorrido, se procederá a aprobar el avalúo presentado por la parte demandante sobre el valor del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria No. 226-22501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA

RAD: 2021-00024

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por la apoderada legal de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado e igualmente, se decidirá respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre uno de los demandados, bajo el principio de economía procesal.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA** en la que presentó los siguientes antecedentes y pretensiones:

” HECHOS. La señora MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA, se convirtió en deudora solidaria de BANCOLOMBIA S.A. al aceptar y suscribir el 19 de julio de 2019 el pagaré No. 9510084865 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L., (\$30.000.000,00) en donde se obligó a pagar el capital recibido, en un plazo 60 meses, con un periodo de gracia de 12 meses y mediante 8 cuotas semestrales iguales de \$3.750.000,00 M.L., que comprenden capital, debiendo pagar la primera el 19 de enero de 2021, y así sucesivamente cada semestre hasta la cancelación total de la deuda.

Durante el plazo pactado para el pago de la obligación, la deudora se obligó a pagar intereses remuneratorios a la tasa señalada en el pagaré contados a partir del desembolso del crédito, debiendo pagar la primera el 19 de enero de 2020 y sucesivamente cada semestre.

A la fecha de presentación de esta demanda, la obligada incumplió en el pago de las cuotas pactadas de intereses durante el periodo de gracia desde el 19 de julio del 2020 y de las cuotas de capital desde el 19 de enero de 2021, luego entonces, el capital de las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de esta demanda corresponde a la suma de \$3.715.209,00

Expresamente se declara que la demandada ha realizado abonos al capital respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9510084865, por ende, ha disminuido la deuda del saldo insoluto al momento de la presentación de la demanda, a la suma de \$29.965.209,00, exigible desde el 19 de julio de 2020, fecha en que el deudor incumplió la obligación adeudada, incurriendo en mora.

El extremo demandado se obligó a pagar intereses de mora sobre el capital señalado a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La obligada, al haber incurrido en mora, y por encontrarse inmersa dentro de las causales de aceleración del plazo pactada en el título valor base de esta demanda y en concordancia con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. I , se hace uso de la cláusula acceleratoria, a partir de la fecha de la mora, esto es, desde el 19 de julio de 2020, y, por consiguiente, se exige el pago total de la obligación adeudada.

7, Aunado a lo anterior, la señora MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA suscribió y aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A, el 19 de octubre de 2004, pagaré en blanco con carta de Instrucciones, con las especificaciones que hubiese llenado al incurrir en mora y hacer exigible el pago total de todas las obligaciones a cargo de la deudora.

8, Conforme con las Instrucciones Impartidas, la demandada se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 10 de noviembre de 2020, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L., (\$946.576,00), por concepto del saldo insoluto de capital.

El pagaré antes mencionado se encuentra vencido desde el 10 de noviembre de 2020. La obligada, al haber incurrido en mora, y por encontrarse inmersa dentro de las causales de aceleración del plazo pactada en el título valor base de esta demanda y en concordancia con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., se hace uso de la cláusula acceleratoria, a partir de la fecha de

vencimiento, esto es, 10 de noviembre del 2020, y por consiguiente se exige el pago total de la obligación adeudada.

La demandada se obligó a pagar intereses de mora en la obligación contraída, sobre el capital señalado a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde su vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.

HECHOS COMUNES A DOS PAGARÉS:

Tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-55258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, correspondiente al inmueble dado en garantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. a través de escritura No. 231 del 26 de junio de 2019, la actual propietaria es la señora MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA, demandada en este asunto.

Los pagarés antes mencionados, otorgados a favor de BANCOLOMBIA S.A. fueron endosados en procuración a Deype Consultores S.A.S. por ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de la primera entidad, en medio digital.

Los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por la parte demandada y contiene, de acuerdo con el Artículo 422 del Estatuto Procesal, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero, y los intereses de mora que legalmente le correspondan. Cabe resaltar que, pese a los requerimientos efectuados por el Banco, no ha sido posible obtener el pago de las obligaciones, declarándose así extinguido o insubsistente el plazo que falta para el pago de la deuda, por lo que se exige su pago total, entre otras, porque la parte deudora incurrió en mora en el pago de capital, con sus respectivos intereses.

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones los originales de los documentos base de ejecución.

Manifiesto que la dirección electrónica que posee actualmente la demandada es la utilizada por ella, la cual se encuentra suministrados por Bancolombia S.A en el documento "Certificación de Datos al Juzgado", anexo a esta demanda, otorgado por el Dr Ericson David Hernández Rueda, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N O 1.140.818.438, y dirección electrónica eriherna@bancolombia.com.co, con domicilio en Medellín —

Antioquia, quien obra en su condición de Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De las garantías hipotecaria.

Mediante Escritura Pública No. 231 del 26 de junio de 2019 suscrita en la Notaría Única de Bosconla, la señora MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 226-55258, para garantizar el pago de toda clase de obligaciones que debiera o llegare a deber el hipotecante en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA, en cualquier sucursal o agencia en el país, La hipoteca se extiende a todas las construcciones, aumentos y mejoras que el inmueble reciba.” Ibídem.

PRETENSIONES

Solicitó la apoderada de la parte demandante las siguientes pretensiones:

“(...) 1) Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA, así:

a) CAPITAL PAGARÉ No. 9510084865:

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L., (\$29.965.209,00) por concepto del saldo insoluto de capital. Del capital informado, se advierte que se encuentra compuesto por la suma del CAPITAL CUOTAS VENCIDAS y el CAPITAL ACELERADO.

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS: Por -la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$3.715.209.000,00) correspondiente a la cuota del 19 de enero de 2021.

CAPITAL ACELERADO: Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L., (\$26.250.000,00) que corresponde al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigibles desde la presentación de la demanda.

b) INTERESES PAGARÉ No. 9510084865:

Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$5.073.389,00) liquidados desde 20 de julio de 2020, hasta el 6 de abril de 2021, fecha de liquidación para la demanda.

INTERESES PE MORA SOBRE EL CAPITAL ACELERADO PAGARÉ No,

Por los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L., (\$946.576,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

INTERESES PE MORA CAUSADOS PEL PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE OCTUBRE

Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses causados y no pagados, equivalentes a la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L., (\$84.092,00) liquidados desde el 10 de noviembre de 2020, fecha de la mora, hasta el 6 de abril de 2021, fecha de liquidación para la demanda.

f) INTERESES DE MORA PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE OCTUBRE DE 2004:

Por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Por los trámites del proceso especial que reglamenta la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I - VI del CGP., sírvase Señor Juez, ordenar por Sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con folio No. 226-55258, determinado y alinderado en el hecho

de las garantías hipotecarias de esta demanda, para la cancelación de las sumas de dinero señaladas anteriormente.

Solicito que, en caso de adjudicación de los bienes ordenar el levantamiento de todos los gravámenes registrados sobre los bienes dados en garantía.”
Ibídem.

TRAMITACIÓN

A través de la parte interesada se surtió la notificación personal electrónica, así:

1) Notificación personal:

La notificación fue remitida por la parte interesada a través de correo certificado a su dirección física a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. – al correo electrónico: angieynicoll@hotmail.com, computándose los términos, así:

- Resumen del mensaje Id Mensaje 27137
- Fecha de entrega de la notificación personal: 1° julio 2021
- Entiende recibido: 2 jul. 2021
- Dos días de espera: 3 y 6 julio de 2021
- Traslado 10 días: 7 al 21 de julio de 2021 hasta las 5:00 p.m

CONSIDERACIONES

Como quiera que del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues no obstante que el ejecutado hizo caso omiso a las notificaciones que en vía judicial se hicieron para obtener la oposición a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, atendiendo las disposiciones del artículo 440 del C. G. del Proceso, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine–el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MÓNICA ROCIO CASTRILLO AROCA**, por la suma dejada de pagar, librada en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Por lo tanto, se condenará en costas a la señora **MÓNICA ROCIO CASTRILLO AROCA** en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **MONICA ROCIO CASTRILLO AROCA** por la suma dejada de pagar librada en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2021.
- 2. ORDENAR** a las partes procesales que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución aporten la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, ***“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”***. De la

liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada, en la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte demandante

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: GONZALEZ ARIZA FIDEL ANTONIO.
RAD: 2017-00060-00

En vista que, previamente se había nombrado al abogado Juan Camilo Aguilar Hernández para que, ejerciera la curaduría hasta tanto el demandado se hiciera presente en el proceso, sin embargo, a la fecha no ha comparecido a ejercer el cargo, debiéndose remover del cargo y nombrar a otro curador, para efectos será la abogada Natalia Forero Noya, que ejercerá la función de actuar legalmente al interior del proceso con el fin que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma y sin que pueda disponer del derecho de litigio, conforme lo dispone el artículo 56 del C.G.P

En virtud de lo dicho, se designará curadora ad litem, siendo preciso señalar que, de conformidad con el artículo 48 Núm. 7 del C.G.P, para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo ***“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión , quién desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación”***.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REMOVER** del cargo de Curador Ad- Litem al abogado Juan Camilo Aguilar Hernández.
2. **NOMBRAR EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM** a la abogada NATALIA FORERO NOYA, quien será notificado a través de su dirección de correo electrónico registrada.
3. **CORRER** traslado del expediente y sus anexos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio rinda informe ante el despacho, conteste la demanda y ejerza sus funciones propias del cargo.

4. **CONCEDER** a favor de la curadora ad litem que le sean reconocidos y pagados por la parte demandante los gastos por conexión a internet en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/l.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: HERNANDO SEGUNDO CARRANZA CARRANZA.
RAD : 2019- 00040-00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la cual fue puesta en traslado a la parte contraria para su alegación, venciendo el termino y no fue descorrida, procede el despacho a revisarla observando que la misma se ajusta en cuanto a las tasas de interés corriente y moratorio que estipula el Banco de la República. Por lo cual se procederá a aprobar la liquidación de crédito conforme a lo ordena el artículo 446 Num 3 C.G.P, así:

Pagaré No 042156100001962

CAPITAL.....	\$9.974.681.00
INTERESES REMUNERATORIOS.....	\$1.859.429.00
INTERESES MORATORIOS (15/10/2018 -17/05/2021).....	\$7.936.066.00
OTROS CONCEPTOS \$1.557.456.00 M/CTE	
SUB-TOTAL.....	\$21.327.632.00

Pagaré No 4481860001837258

CAPITAL	\$1.417.627.00
INTERESES REMUNERATORIOS.....	\$ 46.688.00
INTERESES MORATORIOS	

(22/12/2017- 17/05/2021).....	\$1.487.683.00
OTROS CONCEPTOS.....	\$ 95.974.00
SUB-TOTAL.....	\$3.047.972.00
TOTAL DOS PAGARÉS.....	\$24.375.604.00

En consecuencia se,

RESUELEVE:

1.APROBAR la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante de los pagarés Nos. **042156100001962 y 4481860001837258**, en la suma de: Veinticuatro millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos (\$ 24.375.604) M/L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ
DDO: JOSÉ EUGENIO CHAMORRO MEZA
RAD.: 2017-00053-00

Visto el anterior informe secretarial, se verificó que, mediante providencia de fecha 24 de Marzo del hogaño se requirió por primera vez al pagador de la Secretaría de Educación del Magdalena, sin que a la fecha exista respuesta de fondo.

En consecuencia, se ordenará ***requerir por segunda vez al Pagador de la Secretaría de Educación del Magdalena***, para que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir del recibo de la misiva, remita un informe al Juzgado, especificando los motivos jurídicos por los cuales no ha continuado realizando los descuentos sobre el salario del señor JOSÉ EUGENIO CHAMORRO MEZA, identificado con la C.C. No: 19.596.669, conforme a lo ordenado en auto de medidas cautelares previas del 26 de julio de 2017 y comunicado con oficio No. 0253 del 31 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: LUZ ELENA SUAREZ MEJIA

RAD: 2019-00062-00

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado de la parte demandante denuncia que, remitió la citación para la práctica de la notificación personal al demandado, acatando los lineamientos legales ordenados en el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo, la entidad de servicio de mensajería certificada “Inter Rapidísimo S.A.” emitió constancia con inclusión de certificación digital con devolución del citatorio identificado con el No. De guía:700064859896, con la leyenda de “DIRECCIÓN ERRADA”; además, el apoderado depreca expresamente bajo la gravedad de juramento que “ (...) *desconoce la dirección de notificación del demandado*”.

De conformidad a lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G. del P., dispone: “**(...) cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código**”, de manera que, deberá accederse a lo solicitado.

El emplazamiento se surtirá conforme a las reglas dispuestas en el C.G.P y no como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, puesto que, la notificación se empezó a surtir en vigencia, a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, resultando improcedente combinar o alternar el régimen legal previsto en el C.G.P con el entonces Dcto. 806 de 2020 y, hoy en día elevado a rango de Ley No. 2213 de 2022, máxime cuando la parte demandante no ha expresado de manera clara e inequívoca que desiste de un trámite para acogerse a otro, toda vez que el mismo no consigna una regla de tránsito legislativo.

En consecuencia, se accederá a la solicitud requerida por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1. **ORDENAR**, el emplazamiento de la señora LUZ ELENA SUAREZ MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía No: 57.449.730
2. **ORDENAR** a la secretaría la elaboración del edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 13 de Diciembre de 2019, remitiéndole copia al apoderado de la parte demandante con el fin que publique el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como “El Hoy Diario del Magdalena o El informador”, el emplazamiento, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, numero del expediente y el despacho judicial que ordene el emplazamiento.

Una vez cumplido lo anterior, el interesado deberá allegar al proceso copia informal digitalizada en PDF, de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, remitiéndola al correo institucional: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuada la publicación, el secretario remitirá, insertará y publicará la comunicación de emplazamiento al Registro Nacional de Personas

Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto, su número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el despacho que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en RNPE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

SABANAS DE SAN ÁNGEL, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: EGIDIO CATALINO MEJIA DE LA CRUZ.
RAD: 2018 – 00066-00**

De conformidad a lo reglado en el artículo 444 del C.G. del P. y una vez vencido el traslado, que no fue descorrido, se procederá a aprobar el avalúo presentado por la parte demandante sobre el valor del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria No. 226-40650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ**